



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDATORIO –Sucesión Intestada-  
RADICADO: 680014003015-2020-00136-00

Al Despacho del señor Juez informando que el accionante subsanó la demanda. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

#### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de apertura de sucesión intestada del causante **NORBERTO DUARTE SUÁREZ (q.e.p.d.)**, presentada a través de apoderado judicial por **LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMON** a efectos de determinar su admisibilidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso se hallan reunidos los presupuestos de orden legal, pues se encuentra demostrado a través de los registros civiles de nacimiento, defunción y Escrituras públicas aportadas, el interés que le asiste al peticionario, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR **abierto y radicado** en este juzgado el proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía del causante **NORBERTO DUARTE SUÁREZ**, fallecido en el municipio de Bucaramanga, Santander, el día 29 de diciembre de 1996.

**SEGUNDO:** RECONOCER como asignataria a la señora **LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMON**.

**TERCERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y 291 ejusdem, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a JULIAN ANDRÉS DUARTE y SILVIA PATRICIA DUARTE, quienes ostentan la condición de **asignatarios** determinados del causante en calidad de padre, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión por causa de muerte del señor **NORBERTO DUARTE SUÁREZ** y **REQUIERASELES** para que el término de **veinte (20) días**, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, con la prevención expresa *-en la comunicación que para el efecto se les envíe-* que el silencio *-en manifestar si aceptan o repudian la herencia-* se entenderá que la repudian con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1290 del código civil y en ningún caso podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** EMPLACESE a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo dispone el Artículo 490 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. Realícese el emplazamiento en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, en la Cadena Radial Caracol o en la Radio Cadena Nacional RCN. Surtido lo anterior, el proceso se ingresará al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Entiéndase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**QUINTO:** Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente trámite. Líbrese el oficio respectivo con los anexos del caso.

**SEXTO:** De conformidad con lo reglamentado en los párrafos primero y segundo del artículo 490 del C.G.P. **inscribase** el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

**OCTAVO: ADVERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**NOVENO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 20 de agosto de 2020.

**CONSTANCIA:** Se libró el oficio No. 2736 en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario